



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL Nro. <b>025</b>
DEMANDANTE	Álvaro Correa Martínez.
DEMANDADO	Gladys Elena Valencia Grisales.
RADICADO	Nro. 05001-31-10-002- <b>2020-00402</b> -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. <b>0160</b> DE 2022
DECISIÓN	Declara existencia unión marital de hecho  Declara probadas excepciones Ausencia de Causa Petendi y Prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho  Declara no probada la excepción de temeridad y mala fe

Procede el despacho de conformidad con el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por el señor **ÁLVARO CORREA MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial idóneo en contra de la señora **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Se dice en la demanda que entre las partes existió una unión marital de hecho y, por lo tanto, surgió sociedad patrimonial de hecho, desde el 8 de marzo de 2006 hasta su separación el día 16 de septiembre de 2020, tiempo durante el cual hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, compartiendo el mismo techo y lecho, hechos producidos de manera libre y espontánea.

Relata el apoderado del demandante que las partes se conocieron aproximadamente en el mes de abril del año 2006, época en la que señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**, se encontraba buscando una secretaria para trabajar en su empresa y le recomendaron a la señora **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**.

Señaló el profesional del derecho que la relación al principio fue estrictamente laboral hasta el 8 de marzo de 2006, ya que a partir de dicha fecha se dio inicio a una relación de tipo afectivo, formada una familia incluso con Borman, un perro que hasta esa data era la única compañía del demandante. Resalta que la convivencia marital la

iniciaron en una vivienda ubicada en la carrera 77B Nro. 48 – 74, segundo piso del barrio Estadio de esta ciudad.

Manifestó también que a los pocos meses de estar conviviendo las partes, la señora **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, le propuso al señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**, comprarle el veinte por ciento (20%) de la participación en la empresa de propiedad de éste de nombre **FUMI RECORD**, propuesta que fue aceptada por aquel debido a la buena marcha de la relación afectiva entre ellos, permitiéndoles llevar una vida tranquila en la cual entre semana trabajaban juntos en la empresa, practicaban deportes y los días de descanso viajaban al oriente Antioqueño a visitar a familiares y amigos, alquilando incluso fincas cuando pasaban más tiempo en dicha región.

De la convivencia cuenta que permanecieron en la casa del barrio estadio mencionada en líneas precedentes hasta el año 2009, ya que desde dicha fecha hasta el año 2012, que se fueron a vivir en una finca en el municipio de Guarne, Antioquia y posteriormente regresaron a Medellín por cuanto el manejo remoto de la empresa era muy complicado, estableciéndose en el barrio San Joaquín, en una casa local con nomenclatura calle 43 Nro. 69 – 54, lugar en el que funcionaba la empresa en la cual tenían distribuidas las distintas tareas en la misma, estando a cargo de la demandada el punto de venta y la labores administrativas mientras el demandante se dedicaba a las fumigaciones y transporte de extintores y, entrega de encargos.

Se dijo igualmente que el 8 de marzo de 2016, con ocasión del décimo aniversario de la unión marital de hecho, el actor decidió donar a la parte pasiva el treinta por ciento (30%) de la empresa ya mencionada, quedando cada uno de ellos con un cincuenta por ciento (50%) de la propiedad, además de la representación legal en cabeza de ésta última.

El 11 de noviembre de 2016, nuevamente cambian de vivienda y se radican en el barrio Laureles de esta ciudad, en la carrera 73 Nro. 40 - 53, apartamento 301, de propiedad del padre de la demandada señor **DANIEL DE JESÚS VALENCIA HERNANDEZ**. En dicho lugar, continuaron con la actividad comercial de la empresa en la forma como lo venían haciendo, verbi gracia, las actividades del hogar y administrativas en cabeza de la demandada y, los domicilios y fumigaciones a cargo del accionante. Sin embargo, indica que por inconvenientes con un cliente la señora **GLADIS ELENA VALENCIA GRISALES**, le insistió en cerrar la empresa para dedicarse ella al cuidado de su padre que se encontraba enfermo, a lo cual el señor **ALVARO CORREA MARTINEZ** accedió, acordando entre ellos destinar el producto del arriendo del local para el pago de los gastos familiares.

Respecto del patrimonio común, se indicó que las partes adquirieron en el mes de junio del año 2019, una vivienda por compraventa hecha al padre de la demandada señor **DANIEL DE JESÚS VALENCIA HERNANDEZ**, propiedad que quedó en cabeza de la señora **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, la cual se identifica con la matrícula

inmobiliaria Nro. 001-243767, resaltando que dicha adquisición fue en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Frente a la separación de la pareja, se dice que a partir del 18 de noviembre de 2019, a raíz del fallecimiento de la señora **AMPARO GRISALES VALENCIA**, madre de la demandada, ésta se empieza a alejar del demandante con la excusa de dedicarse al cuidado de su progenitor que reside en el municipio de Sonsón, Antioquia, por lo que viajaba constantemente a este lugar y de contera, durante el año 2020 con el inicio de la cuarentena se presenta la separación obligada entre las partes, quedándose el señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**, solo y a cargo de la casa familiar.

Se indicó que entre las partes como consecuencia de la unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial, de la cual no pactaron capitulaciones y tuvieron negocios y bienes en común tales como el establecimiento comercio **FUMIRED** y un vehículo automotor marca Chevrolet. Resalta la parte demandante que de la sociedad patrimonial quedó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes: Inmueble uso residencial en tercer y cuarto piso ubicados en el barrio laureles de Medellín avaluado en QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEIS CIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL PESOS (\$575.619.000) y, un inmueble tipo garaje avaluado por OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000). De los anteriores inmuebles, se dice en la demanda que las partes los adquirieron en vigencia de la unión marital de hecho por la compra hecha al señor **DANIEL DE JESÚS VALENCIA HERNANDEZ**, por lo que les correspondería a las partes en proporciones iguales.

Así mismo, se dijo que en el mismo instrumento público de compraventa, la demandada constituyó usufructo en favor de los señores **AMPARO GRISALES VALENCIA y DANIEL DE JECÚS VALENCIA HERNANDEZ**, padres de la misma. Sin embargo, se dice en el escrito de la demanda que son las partes quienes siguen manteniendo la propiedad sobre los inmuebles, dejando claro que el usufructo fue constituido en vigencia de la unión marital de hecho.

Frente a la separación definitiva, se expresó en el escrito contentivo de la demanda que el día 16 de septiembre, sin especificar año, la demandada desalojó al demandante de la vivienda en la cual habitaban, concretamente la ubicada en la carrera 73 Nro. 40-53, apartamento 301, bajo el argumento errado, según su dicho, que el inmueble es sólo de propiedad de ella y lo pretende vender, lo que considera la parte actora una prueba suficiente de la intención de insolventarse por parte de ésta para no responder por la sociedad patrimonial.

Finalmente manifestó que de dicha unión no se concibieron hijos y tampoco se encuentra la demandada en estado e embarazo y, que actualmente a pesar de estar terminada la unión marital de hecho por mutuo acuerdo, se encuentra en estado de iliquidez toda vez que no se ha adelantado su liquidación ni por la vía judicial ni tampoco por la notarial.

## PRETENSIONES

En razón a los hechos antes narrados, se solicita al Despacho **i)** decretar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada entre los señores **ALVARO CORREA MARTINEZ** y **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**; **ii)** decretar la disolución de la unión marital de hecho formada entre los compañeros permanentes señores **ALVARO CORREA MARTINEZ** y **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**; **iii)** decretar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes señores **ALVARO CORREA MARTINEZ** y **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, dejando claros los derechos del señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**, sobre los bienes mencionados en el hecho décimo sexto de la demanda; **iv)** que se fijen alimentos en favor del señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**, en virtud de la donación cuantiosa que no ha sido rescindida ni revocada, que hicieran los señores **ALVARO CORREA MARTINEZ** y **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, condenando a esta última al pago de una cuota alimentaria en favor del señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**, quien en razón a la separación y a la edad queda en estado de vulnerabilidad; **v)** ordenar el levantamiento del usufructo en favor de los señores **AMPARO GRISALES VALENCIA** y **DANIEL DE JESÚS VALENCIA HERNANDEZ**, constituidos sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 001-243772 y 001-243767, constituidos mediante la escritura pública Nro. 310 del 30 de abril de 2019 y; **vi)** condenar en costas a la parte demandada.

Notificada la demanda y dentro del término del traslado de la misma, le demandada dio respuesta a la misma y propuso excepciones de mérito, lo que se resume de la manera como sigue:

Frente a los hechos manifestó la demandada a través de su apoderada judicial que son ciertos los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo cuarto, décimo quinto, veinte y veintiuno.

Así mismo, dijo que no son ciertos los hechos octavo, decimo, décimo tercero, décimo sexto y décimo séptimo, por las razones que se compendian a continuación:

Se indica que la negociación del establecimiento de comercio **FUMIRECOR**, corresponde a la cesión a título oneroso, una compraventa, en razón a un acuerdo entre la pareja y no una donación, lo cual se hizo para que el mentado establecimiento de comercio no fuese objeto de embargos, ya que el demandante era quien figuraba como propietario y para el mes de marzo del año 2016, adeudaba alrededor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.00.00) por concepto de impuesto de industria y comercio y, venía siendo requerido por la Secretaría de Hacienda Departamental por un asunto fiscal, siendo la verdadera razón de la negociación en comento un provecho económico que no se registra en libros contables y no como lo afirma el demandante un regalo de aniversario, a tal punto que el

mismo día que se hizo el negocio declaró en la Notaría Trece de esta ciudad que era el propietario de **FUMIRECORD**.

Sobre las causales de cierre del mencionado establecimiento de comercio, asegura que la verdadera razón fue porque no era sólido financieramente pues escasamente alcanzaba para garantizar las necesidades básicas del hogar aunado a los requerimientos de salud pública para adecuar el local para su funcionamiento, lo cual costaba un dinero que el establecimiento de comercio no podía aportar, razón por la que de común acuerdo decidieron cerrarlo.

Sostuvo que el distanciamiento presentado en el año 2020, nada tuvo que ver con la pandemia, ya que se encontraban separados desde el mes de agosto de 2019, en razón a la terminación de la relación. Así mismo, mismo, señaló que miente el demandante al decir que estaba a cargo del sostenimiento de la casa, toda vez que fue la demandada quien siempre ha realizado los gastos del inmueble, aun estando separados, para evitar el deterioro del mismo y, el corte de los servicios públicos del local comercial el cual se encuentra adherido a la vivienda; gastos que cubría con los arriendos generados por el local comercial, en cuanto al impuesto predial, lo pagaba el señor **DANIEL DE JESÚS VALENCIA HERNANDEZ**, padre de la demandada. Respecto de la época de la pandemia, indica que fue un beneficio para el demandante por cuanto la demandada no pudo en esas fechas inspeccionar el inmueble e insistirle con el desalojo del mismo. Señala que, desde el 30 de junio de 2021, el arrendatario del local comercial lo entregó y no se percibe ingreso alguno por el mismo, indicando que desde esa calenda la hermana de la demandante señora **ANGELA MARIA VALENCIA GRISALES** y su padre son quienes solventan sus gastos.

Respecto del tema alusivo con la transferencia del dominio de los inmuebles a los cuales se viene haciendo alusión, manifestó que el señor padre de la demandada tenía la intención real de donarlo e igualmente, no aporta el demandante una constancia del pago del valor de la compra o, que la misma se haya hecho con recursos de las partes.

Finalmente, frente a los hechos primero, segundo, décimo primero, décimo segundo, décimo octavo y décimo noveno, se expresó diciendo que son parcialmente ciertos por lo siguiente:

En cuanto a la convivencia, acepta la misma pero que el inicio fue en el mes de junio de 2006 y no en marzo de ese año, toda vez que el 8 de marzo de 2006, fue la fecha en la cual se conocieron. De la separación, insiste que fue el 25 de agosto de 2019, fecha en la que se fue a vivir a Sonsón, Antioquia, por las diferencias entre las partes y, no el 16 de septiembre de 2020, como lo indica el demandante. De esta última fecha dice la demandada, que corresponde a la que se presentó el desalojo por parte del demandante del inmueble en el que residía, la cual fue el último domicilio de la pareja, la cual es de propiedad de la parte pasiva. La demandada señala que se pretende por parte del demandante acomodar la fecha de terminación de la relación en el

16 de septiembre de 2020. De los registros fotográficos, dice que de los mismos sólo se puede inferir que entre las partes ha existido una relación, más no son prueba suficiente para determinar tiempo, modo y lugar de la unión ni de los extremos temporales de la misma.

Respecto de la suscripción de la escritura pública mencionada por el demandante, resalta que fue el 30 de abril de 2019 y no en el mes de junio del mismo año, infiriéndose la ausencia total del demandante en el referido negocio. Insiste la parte pasiva que el acto contenido en dicho instrumento público referido, es demostrativo de la intención del padre de la demandante en transferir en vida sus bienes a aquella como lo hizo con sus otros cinco hijos, dado que es lo que se acostumbra para eludir el pago de altos impuestos que genera la donación; decisión que se afirma conocía el demandante, puesto que para la fecha convivían y, ni él ni la demandada contaban con los recursos económicos para la adquisición del citado inmueble.

Frente al fallecimiento de la madre, se dice que es cierto que acaeció el 10 de noviembre de 2019, pero aclara que, desde el mes de agosto de ese año, valga decir, 2019, la demandada se encontraba radicada en el municipio de Sonsón, Antioquia. Que los viajes que la accionada realizaba a esta ciudad previo al inicio de la pandemia, eran con el fin de acompañar a su señor padre a citas médicas y aprovechar para inspeccionar el inmueble en el que vivió con el demandante, puntualiza que en estos viajes se quedaba en la residencia de su padre en el barrio Laureles y que de ninguna manera obedecían a visitas a su expareja.

Respecto de la nuda propiedad del inmueble en cuestión recae en la demandada y el usufructo en cabeza de su señor padre, el cual no se ha podido hacer efectivo por cuanto el demandante se niega a entregarlo. Insiste de nuevo en señalar que el demandado tenía pleno conocimiento de la intención del padre de la demandada en entregarle el inmueble en vida a ésta y, por tal razón, sabía que él no tenía porcentaje alguno sobre aquel.

Frente a las pretensiones se opone a las mismas, salvo la primera y segunda siempre y cuando se determine que los extremos temporales de la unión marital son desde junio de 2006 hasta el 25 de agosto de 2019.

Como excepciones de mérito alega **i) Ausencia de Causa Petendi**, por cuanto nunca existió una donación cuantiosa en el negocio de compraventa del establecimiento de comercio y, no se configuran los supuestos para reclamar alimentos. Así mismo, no hay prueba del incremento patrimonial de la demandada; **ii) Mala fe y temeridad**, dado que se pretende pedir alimentos con fundamento en un negocio jurídico del cual el demandante tenía conocimiento que no se trataba de una donación cuantiosa. Además, la relación terminó el 25 de agosto de 2019 y no el 16 de septiembre de 2020, como lo hace notar el demandante y; **iii) prescripción** toda vez que la relación se terminó el 25 de agosto de 2019, fecha en la cual se dio la separación física

definitiva entre las partes y, al momento de presentación de la demanda el 19 de noviembre de 2020, ya había transcurrido más de un (1) año, configurándose la prescripción de conformidad al artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio del 3 de febrero de 2021, se admitió demanda, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL y se ordenó notificar a la parte demandada. El 7 de abril del presente año se fijó fecha para la celebración de la audiencia. Con posterioridad por auto del 18 de mayo de 2022, se reprogramó la audiencia. Mediante providencia del 27 de julio pasado se fijó nueva fecha para la audiencia, dado fallas en los distintos aplicativos y conexión.

### **PRUEBAS:**

En auto del 7 de abril de 2022, por medio del cual se fijó audiencia, se decretaron las siguientes pruebas:

Las solicitadas por la parte demandante, se adunaron las siguientes: Fotografías; Declaración extrajuicio del 7 de marzo de 2016; Certificaciones de afiliación a SURA EPS de los señores GLADYS HELENA VALENCIA GRISALES y ALVARO CORREA MARTINEZ y; Copia de los documentos de identidad de los señores GLADYS HELENA VALENCIA GRISALES y ALVARO CORREA MARTINEZ. Así como las declaraciones de los señores JAIRO CORREA MARTINEZ, DANILO CORREA RODAS y DAVID ANDRES ALVAREZ CANO.

A su vez, la parte demandada aportó éstas: Declaración extrajuicio del 7 de marzo de 2016. Igualmente, las declaraciones de los señores ANGELA MARIA VALENCIA GRISALES, MARIA EUGENIA OLAYA CALLE, VIVIANA CRISTINA ESPINAL SANCHEZ, JORGE ANDRES VALENCIA GRISALES, ADRIANA MARIA VARGAS MONTOYA, FABIO ALZATE y JHON JAIRO ECHEVERRI GIRALDO. De oficio se decretaron los interrogatorios de los señores GLADYS HELENA VALENCIA GRISALES y ALVARO CORREA MARTINEZ.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se impone entonces entrar a emitir el respectivo pronunciamiento que le ponga fin a la primera instancia, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La demanda fue presentada en debida forma, a través de apoderado judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos por el domicilio de las partes que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo.

La relación jurídico material con la parte demandada se surtió con la notificación de la demanda, la cual fue contestada dentro del término legal a través de mandataria judicial, mostrando oposición a la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y, a la fijación de alimentos en favor del demandante.

Para que se pueda declarar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es necesario, en primer lugar que se declare la existencia de la unión marital de hecho, pues aquella es una consecuencia de ésta, sin olvidar, que para que la segunda prospere deben cumplirse otros presupuestos, que se analizaran posteriormente.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para que se configure la unión marital de hecho, debe encontrarse plenamente probado:

- a). Que esté conformada por un hombre y una mujer, o entre dos mujeres o entre dos hombres, es decir, que formen pareja (Revaluado en sentencia C-075 de 2007).
- b). Que quienes integran la unión no estén casados entre sí.
- c). Que los compañeros conformen una **comunidad**, esto es, que compartan el mismo techo y lecho, debiéndose ayuda y socorro mutuos y manteniendo económicamente un hogar,
- d). Que la vida en común sea **permanente**, es decir, sin interrupciones o sea que la convivencia de la pareja debe ser continua y debe perdurar no menos de dos (2) años para que refleje una comunidad de vida y permita presumir la existencia de sociedad patrimonial.
- e). Que sea **singular**, entendiéndose como ella la establecida entre un hombre y una mujer, no entre varios hombres o varias mujeres, por cuanto la unión marital tiene que ser única porque en nuestro ordenamiento jurídico la singularidad es elemento estructural de la familia ya que la Constitución Nacional funda la familia en el matrimonio monogámico (Art. 42 C.N.).

Los anteriores elementos deben reunirse necesariamente para que surja unión marital jurídicamente eficaz, ya que ellos son de orden público, en cuanto se refieren a la constitución familiar y son esenciales e imperativos, en cuanto el legislador no dejó a la voluntad de los interesados su cumplimiento.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de septiembre de 2003: *“El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que el fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aún la formada por los “vínculos naturales”, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y*

*aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar.”.*

Y, en un fallo proferido dentro del proceso No. 11001-3110-019-2006-00558-01, el 27 de julio del 2010, la misma Corporación expresó:

*“Tampoco, la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho.*

*Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho “no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros” (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).*

Respecto de la comunidad, ha expresado la Corte, *“por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua (...), reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito” ... La singularidad atañe a la identidad específica, “que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”, y la permanencia toca “con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”.*

Por manera que, se debe analizar si, se logró demostrar los elementos necesarios para que se configure la denominada unión marital de hecho, pues debe recordarse que incumbe al actor, la carga de la prueba para demostrar la existencia de la unión marital de hecho y a la parte demandada controvertir para la desestimación de las pretensiones, tal como así lo tiene señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras sentencias, la SC-008 de 2008, haciendo referencia a los art. 174 y 187 del derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, Art. 164 y 176, en cuanto corresponde es al demandante y no al juez el oficio de la carga probatoria, sujetos a contradicción y en contrapartida al demandado desvirtuarlas, pues al tenor del Art. 167 del C. G. del P. *‘incumbe a las*

*partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’.*

El 5 de septiembre de pasado, a las 9. a.m., se llevó a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en desarrollo de la cual se agotaron las etapas de conciliación, sin llegar a ningún tipo de acuerdo; la fijación del litigio; se evacuaron las declaraciones decretadas y; se alegó de conclusión por parte de los apoderados de las partes, por un lado, el extremo activo solicita declarar la unión marital de hecho entre las partes, con la consecuente sociedad patrimonial de hecho y se condene al pago de alimentos en favor del señor **ALVARO CORREA**; mientras la parte pasiva sostiene que la relación terminó en el mes de agosto de 2019 y, no existen pruebas de una donación en favor del demandante por parte de la demandada para pedir alimentos para aquel.

El demandante señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**, declaró que la convivencia con la demandada inició el 8 de marzo de 2006 y perduró hasta el 16 de septiembre de 2020, fecha última en la cual lo llamó la señora **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, para decirle que tenía un (1) mes para desalojar el apartamento en el cual residían. Señala que la relación fue de más de quince (15) años de una forma normal, buena y sana de la que no se arrepiente. De la convivencia señaló que durante ese tiempo el domicilio de la pareja se ubicó en diferentes lugares, inicialmente en el barrio Estadio de esta ciudad, luego casi por tres (3) en una finca en el municipio de Guarne, Antioquia, después regresaron a Medellín, al barrio San Joaquín, de donde pasaron al barrio Laureles de esta localidad. De la relación manifestó que la misma cambió a partir de la muerte de la señora madre de la demandada, y que ella empezó a ir y venir del municipio de Sonsón, Antioquia, pero no se quedó a vivir allá, lo hacía para cuidar a su señor padre porque así lo acordó con su hermana quien en últimas no cumplió con lo acordado y la señora **GLADYS ELENA** se tuvo que quedar en dicha municipalidad porque coincidió con el inicio de la pandemia. Dijo también que cuando vivían en el barrio San Joaquín, debieron desocupar la casa debido a que la misma presentaba fallas, por esta razón un hermano de la demandada le propuso al papá de ésta que les diera una casa a las partes en razón a que los otros hermanos de la demandada tenían casas, cuenta el demandante que un día la demandada le dijo que fueran a ver casas y estando en la que fue el último domicilio marital en el barrio Laureles, ella lo sorprendió diciéndole que su papa se las había regalado. Manifestó igualmente que en enero del año 2020, la señora **GLADYS ELENA** le hizo una invitación y al pasar por una Notaría le dijo a él que entraran y firmaran un documento en el cual manifestara que él no tenía derecho a nada, él no firmó. Sobre su aporte a la sociedad, indicó que aportó trabajo de la empresa que tenían, resaltando que la demandada manejaba la parte económica. Al ser cuestionado sobre hechos de violencia intrafamiliar a cargo de la señora **GLADYS ELENA**, dijo que no se presentaron, que sólo hubo un episodio en el que ésta se enojó con él por no querer desalojar el inmueble y arrojó sobre la cama un objeto

que tenía en sus manos e igualmente lo requirió para que indicara el por qué solicitaba alimentos, respondiendo que no tiene trabajo y la demandada acabó con el negocio y no tiene a más nadie. Al ser interrogado por la apoderada de la parte demandada sobre la convivencia con ésta, reiteró que fue el 16 de septiembre de 2020, cuando lo llamó a pedirle que desocupara el apartamento, que antes de esa fecha ella nunca se lo había pedido; agregando que para el año 2018 la relación estaba bien, compartían con amistades, el fin de semana se tomaban unos traguitos y salían a pasear, que le extraña que la señora **GLADYS ELENA**, diga que no compartía con los familiares de él en Rionegro, Antioquia, porque incluso cuando una de sus hermanas ella fue a allá a cuidarla. Al ser indagado por las relaciones íntimas en los últimos años, manifestó que debido a los problemas se terminó todo y, la última vez que tuvieron intimidad fue en el año 2019. Se le preguntó también sobre la diferencia de la relación antes del 16 de septiembre de 2020 y después de esa fecha, a lo cual contestó que siguió la amistad, ya no era lo mismo porque ella lo echó de la casa y no puede quererla igual. Para él la relación siguió y definitivamente terminó con la presentación de la demanda, allí acabó el cariño mutuo. También dijo que la demandada era la principal cuidadora de su señor padre desde el mes de marzo de 2019. Finalmente, se le preguntó el por qué en la demanda señala que la muerte de la señora madre de la señora **GLADYS ELENA**, fue el motivo de alejamiento de la pareja y, por otro lado, también indica que fue la cuarentena que los separó, a lo que respondió que el alejamiento obedeció al fallecimiento de la mamá de aquella, ya que debió irse a cuidar a su padre en Sonsón, lugar en el cual coincidió con el inicio de la cuarentena y se quedó allí.

Por su parte la demandada señora **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, señaló que se conoció con el demandante el 8 de marzo de 2006 y se fueron a vivir juntos en el mes de junio del mismo año. Indicó que la convivencia fue aproximadamente hasta el año 2018, porque la relación estaba deteriorada, que ella se iba a Sonsón para alejarse de él, no para cuidar a su padre, porque en esa época estaba su hermana y una empleada a cargo de su cuidado. Indicó que el demandante tiene como fecha de terminación el 16 de septiembre de 2020, porque fue la fecha en la que le pidió enérgicamente que desocupará el apartamento porque un hermano de ella se iba a mudar allí; puntualizó que desde el año 2018 venía requiriéndolo para que se saliera del lugar sin que éste se fuese. De la empresa de fumigaciones dijo que la misma siempre estaba en saldos rojos y que él nunca le regaló nada de la misma. Indicó también que el señor **ALVARO CORREA**, no hizo aporte económico alguno para la compra del inmueble en el que residieron en el barrio Laureles de esta ciudad, apartamento 301 y garaje, así como tampoco participó en el usufructo que del mismo se constituyó en favor del señor **DANIEL DE JESÚS VALENCIA**, padre de ella. Pone de presente que tampoco aportó para la conservación del mismo. En cuanto a la convivencia, dijo que no ha retomado la vida marital con el demandante y, que en la actualidad vive en donde un hermano. Al ser indagada por el apoderado del demandante, manifestó que la relación no fue continua desde el año 2014 en adelante porque ese año tuvo problemas con el hijo del señor **ALVARO CORREA**, quien la

agredió, además, tuvieron otros de carácter económicos, incluso manifiesta que el demandante se iba a ir a vivir a una finca del hermano de él que se la iba a alquilar. También informó que ya no viajaban juntos a Rionegro a donde la familia de él. De la convivencia indicó que fue hasta el 25 de agosto del 2019, resaltando que para la fecha del fallecimiento de su señora madre en el mes de noviembre de 2019, ya no tenía nada con el demandante. Que ella no tiene a su cuidado a su padre, porque antes de la muerte de su mamá era ésta, sus hermanos de Sonsón y una empleada quienes lo cuidaban. Al preguntarle el por qué mostraba la casa para la venta, dijo que era para los gastos del cuidado de su papá, también dijo que la plata de la empresa era para el pago de los estudios del hijo del demandante y para pagarle a los acreedores que éste tenía, que los saldos de la mismas siempre fueron en rojo, que no quedaba ni para pagarle el arriendo que acordaron pagar al papá de la demandada.

El testigo **DANILO CORREA RODAS**, manifestó que conoció a la demandada en marzo de 2006, en una entrevista de trabajo que ella presentó para trabajar en la empresa de su padre **ALVARO CORREA**. Así mismo, dijo que a pesar de no vivir con su padre compartía con ellos los fines de semana, la conoció como la pareja de él a partir de junio de 2006, hasta septiembre de 2020, que le llegó el mensaje a su papá para que desalojara la casa, lo que finalmente ocurrió en diciembre de 2020. De la relación dijo que era pública, que ambas familias se conocían. Describió los lugares en los cuales la pareja convivió, señalando que primero fue en el barrio Estadio de Medellín, luego en una finca en el Alto de la Virgen en el municipio de Guarne, entre el 2009 y 2011, después en el barrio San Joaquín en Medellín, por el MIMO'S de la 70 y, finalmente en la actual casa. Señaló no conocer actos de violencia intrafamiliar de la señora **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES** en contra del señor **ALVARO CORREA**. Al ser interrogado por el apoderado del demandante, señaló que fue una relación continua desde que inició hasta que se enfermó el papá de ella, a quien ésta visitaba y cuidaba en el municipio de Sonsón. Aclara que nunca agredió a la demandada, que tuvieron discusiones aisladas. La apoderada de la demandada le preguntó sobre la separación definitiva de la pareja y, respondió que el 16 de septiembre de 2020, que al papa le llegó el mensaje para desalojar la casa, lo llamó para que hablaran y, éste le dijo que ella quería terminar la relación, dijo que fue un WhatsApp en el que ella le decía que dejaran la relación así, esto le constan por la comunicación que él tiene con su papá. Sostuvo que su padre estuvo con ella hasta marzo de 2020, que inició la pandemia, ella estaba en Sonsón, cuidando de su padre y pasó la pandemia allá, ya que antes del inicio de ésta convivían, incluso celebraron en la casa de ellos su cumpleaños en el 30 de junio de 2019.

La testigo **ANGELA MARIA VALENCIA GRISALES**, manifestó que la las partes se conocieron en una entrevista de trabajo en marzo de 2006, se acuerda porque ella acompañó a la demandante. Indicó que la relación como pareja inició entre finales del 2017 o inicios del 2018. Dijo igualmente que para el año 2018, la demandada empezó a retirar sus cosas personales de la casa en la que convivía con el demandante,

que después de ese año pasaba por la casa sólo a darle vuelta porque la relación se volvió de amigos, porque para ese año la misma se terminó. Señaló no tener conocimiento de actos de violencia intrafamiliar hacia el señor **ALVARO CORREA**. También dijo que la demandada le contó en varias oportunidades que había requerido al demandante para que se saliera de la casa, iniciando las solicitudes entre los meses de julio o agosto del año 2017, justamente cuando el padre de aquella se enfermó y, necesitaban dinero para sus gastos ya que las partes no cumplieron con el acuerdo que tenían con el padre de la demandada respecto del pago de un arriendo por estar en el apartamento. Puntualizó que para la época de la muerte de su señora madre, las partes ya no convivían, la señora **GLADYS ELENA**, viajaba entre Sonsón y Medellín y, cuando se encontraba en esta ciudad se quedaba en la casa de la testigo; cuando iba a la casa que fue el último domicilio de la pareja, lo hacía para ver el estado de la misma, sobre todo en lo atinente a los servicios públicos, pero no se quedaba allí. Al ser interrogada por el apoderado del demandante, manifestó que la última vez que los vio viviendo juntos fue a finales del año 2017, le consta porque la propia demandada le decía que ya no quería estar con él, además, todo el año 2018 ella estuvo retirando sus cosas de la casa.

El testigo **DAVID ANDRES ALVAREZ CANO**, señaló que es amigo del demandante y, que conoció a la demandada como pareja de aquel desde el año 2006, hasta después de la pandemia que se enteró que habían terminado la relación, no sabe con exactitud la fecha, sólo que él se enteró de la ruptura se presentó en el año 2021. Indicó igualmente que conoció todos los domicilios que éstos tuvieron porque los visitaba y se trataba de una relación pública ante todos y, que la última vez que se reunió con la pareja fue en febrero de 2020, en un negocio al frente de la casa en la cual éstos residían, que él cree que para esa fecha estaban juntos aun. Al ser cuestionado por la apoderada de la demandada sobre los cuidados que la señora **GLADYS ELENA**, para con su señor padre, manifestó que tenía conocimiento de esto porque las partes se lo contaron, además de no ser un secreto que los padres de la demandada eran adultos mayores, incluso el padre sufría de alzhéimer y ella siempre estuvo pendiente de él. Señaló que la demandada se puso al cuidado de su progenitor en la pandemia. De cara a la pregunta de la defensa de la demandada sobre las manifestaciones de afecto entre las partes, dijo que ellos no eran muy expresivo pero siempre estaban juntos. Finalmente, frente al reclamo para que desalojara la casa, dijo que el demandante le manifestó que los hermanos de la demandada le pidieron la casa pero, que del desalojo de la misma no le contó.

La testigo **VIVIANA CRISTINA ESPINAL SANCHEZ**, manifestó conocer al demandante entre los años 2006 y 2007, que inició la relación con la demandada. Preciso que esta última primero trabajó con aquel y luego empezaron la relación, la que se extendió hasta el año 2019, sabe esto porque **GLADYS ELENA**, se lo contaba. Habló que sabía que la pareja tenía problemas desde antes de la separación, más o menos desde el año 2015, fecha desde la cual la demandada tenía la intención de

separarse hasta que lo hizo en el año 2019 que se fue del todo. Contó que para el año en mención la demandada se fue de la casa como mecanismo de presión para que el demandado también saliera de la casa, la cual debía ser entregada al señor padre de la demandada ya que las partes no pagaban arriendo allí. Del demandante dijo que según palabras de la demandada él no aportaba económicamente en la relación, que en la empresa quienes trabajaban eran **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES** y una hermana de ella, que al señor **ALVARO CORREA**, lo operaron de un hombro y más nunca trabajó, las antes mencionadas eran quienes hacían todo en la empresa, como fumigar, que el demandado prácticamente era un mantenido. En cuanto a la relación del demandante con la familia de la demandada, indicó que casi no compartían porque ellos consideraban que él estaba con ella por lo económico, la testigo señala que no entiende él como fue a las exequias de la madre de **GLADYS ELENA**, si éstas se llevaron a cabo en el municipio de Sonsón, Antioquia, resalta que él sólo estuvo en la última novena. Indica que la demandada en esa etapa de su vida estuvo sola. Así mismo, manifiesta no conocer de actos de violencia intrafamiliar. Al ser indagada por la apoderada de la parte pasiva, manifestó que la demandada en los años 2018, 2019 y 2020, las fiestas de fin de año las pasó con su familia. La deponente dijo también que casi no los vio juntos porque no compartió con ellos como pareja porque el demandante no era allegado a la familia y él lo sabía, de pronto por eso no compartía con ellos. Acerca de los cuidados del padre de la demandada cuando enfermó en el año 2018, señaló que estaba a cargo de la madre de **GLADYS ELENA**, ésta y una empleada y, después del fallecimiento de la progenitora de ésta, aquella se puso al frente de los cuidados de su señor padre. Fue indagado por el apoderado del demandante sobre la entrega de inmuebles por parte del padre de la demandada a sus hijos, incluyéndola a ella, a lo que contestó que cuando le inició la enfermedad a éste, él a todos sus hijos les entregó bienes, lo hizo en la misma fecha. La testigo indicó que ella y su cónyuge, hermano de la demandada, no viven en el inmueble que el señor **DANIEL DE JESÚS VALENCIA HERNANDEZ**, su suegro, le entregó a aquel, resaltó se trata de una finca que la mitad es de ellos y la otra mitad fue la que este último le entregó a su cónyuge, ellos ese inmueble lo trabajan y el usufructo lo entregan al señor **DANIEL DE JESÚS**, el dinero lo recibe **GLADIS ELENA**, para los cuidados del antes mencionado, que todos los hijos de aquel entregan usufructo por los bienes menos **GLADIS ELENA**.

El testigo **JORGE ANDRES VALENCIA GRISALES**, manifestó conocer al demandante aproximadamente desde el año 2015, porque **GLADIS ELENA**, trabajó con él en una empresa de fumigación, que ellos convivieron, pero no tiene certeza desde cuándo inició la misma pero que fue hasta mediados del año 2018, ya que después de esta fecha la demandada pasaba por la casa a darle vuelta, pero no se quedaba allí, ella se quedaba en la casa de sus padres o en donde su hermana, tiene presente la fecha porque en ese año inició a sacar sus cosas de la casa que compartía con él demandante para llevarlas a donde su hermana **ANGELA MARIA VALENCIA GRISALES**. Señaló ante las preguntas de la apoderada de la demandada que, las partes tenían

un compromiso con el padre de aquella, consistente en el pago de un arriendo mensual de millón de pesos, el cual nunca se cumplió. Dijo también que, la demandada le pidió al demandante desalojar la casa, que cuando esto ocurrió la relación ya había terminado, ya que **GLADIS ELENA**, desde el 2018 se quedaba con su hermana **ANGELA MARIA**. Así mismo, sobre la enfermedad de su señor padre, indicó que inicialmente lo cuidaba su señora madre, **GLADIS ELENA** y una empleada y, al fallecer su mamá, **GLADIS** se hizo cargo de los cuidados de aquel. Ante las preguntas del apoderado de la parte demandante, manifestó que para la fecha de la muerte de su señora madre, las partes ya no convivían, él lo tiene claro porque **GLADIS ELENA** vivía con su hermana **ANGELA MARIA**.

### VALORACIÓN PROBATORIA

Como pruebas documentales aportadas al proceso por la parte demandante para demostrar la convivencia, fueron decretadas las siguientes:

- Fotografías
- Declaración extrajuicio del 7 de marzo de 2016
- Certificaciones de afiliación a SURA EPS de los señores GLADYS HELENA VALENCIA GRISALES y ALVARO CORREA MARTINEZ
- Copia de los documentos de identidad de los señores GLADYS HELENA VALENCIA GRISALES y ALVARO CORREA MARTINEZ

Documentos estos que no fueron tachados de falso en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que constituyen prueba de su contenido.

Respecto de las distintas fotografías adosadas al expediente si bien dan cuenta de la relación de pareja entre las partes, las mismas no ofrecen certeza acerca de la fecha de la ocurrencia de los eventos allí retratados, toda vez que las fechas en ellas indicadas son puestas por el extremo que las aporta, ya que la demandada recuerda los hechos capturados en éstas, pero no tiene claro en qué tiempo ocurrieron los mismos.

De otro lado, en torno al inicio de la relación de convivencia entre los señores **ALVARO CORREA MARTINEZ** y **GLADIS ELENA VALENCIA GRISALES**, se puede extraer de las distintas declaraciones vertidas que la misma comenzó en el año 2006, así lo afirmó la demandada quien señaló que se conocieron en el mes de marzo de 2006, cuando ella fue a una entrevista de trabajo en la empresa del demandante y, para el mes de junio de ese mismo año iniciaron la convivencia como pareja, dicho que es corroborado por su hermana **ANGELA MARIA VALENCIA GRISALES**, quien señaló que ella la acompañó a dicha entrevista. Así mismo, el señor **DANILO CORREA RODAS**, hijo del demandante, manifestó conocer a la demandada desde marzo de 2006 y, como pareja de su padre a partir del mes de junio de 2006. El testigo **DAVID ANDRES CANO**, amigo del demandante, señaló conocerlos como pareja desde el año 2006 y, en el mismo sentido la señora **VIVIANA**

**CRISTINA ESPINAL SANCHEZ**, cuñada de la demandada, también refiere el año 2006, como fecha de inicio de la relación, la cual dice primero fue laboral y luego pasó al plano sentimental. La declaración del señor **JORGE ANDRÉS VALENCIA GRISALES**, hermano de la demandada, es disonante respecto de las demás recepcionadas, dado que sólo se limita a señalar que entre las partes hubo una convivencia aproximadamente desde el año 2015, fecha en la que manifiesta haber conocido al señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**, como pareja de su hermana **GLADIS ELENA VALENCIA GRISALES**. En conclusión, conforme a las declaraciones referidas, para el Despacho se acreditó el inicio de la unión marital de hecho entre los señores **ALVARO CORREA MARTINEZ** y **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, a partir del mes de junio de 2006.

Sobre el desarrollo o desenvolvimiento de la relación de pareja, de las declaraciones recaudadas se puede establecer que la misma fue de público conocimiento, todos los testigos fueron enfáticos en señalar que los conocieron como pareja, incluso indican los distintos lugares en los cuales éstos residieron, inicialmente en el barrio Estadio de esta ciudad, posteriormente en el municipio de Guarne, regresaron a esta localidad al barrio Conquistadores y, por último, en el barrio Laureles.

En cuanto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, el demandante indica que fue el 20 de septiembre de 2020, fecha en la cual fue desalojado de la casa en la que habitaba; afirmación que corrobora su hijo **DANILO CORREA RODAS**, quien señaló en su declaración que su padre le mostró el mensaje de WhatsApp enviado por la señora **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, en el cual le pedía terminar la relación. A su turno, el señor **DAVID ANDRES CANO**, manifestó que la última vez que se reunió con ellos fue en el mes de febrero de 2020, pero con exactitud no sabe cuando terminó la relación, ya que él se enteró de la ruptura después de pandemia en el año 2021.

De otro lado, se tiene que la demandada señaló que la relación terminó el 25 de agosto de 2019, aunque ésta ya venía con problemas desde antes de esa fecha; agregando que, para el mes de noviembre de 2019, fecha del fallecimiento de su señora madre, ya no tenía nada con el señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**. En cuanto a la fecha señaladas por la demandada, el antes mencionado manifestó que para el año 2018, la relación era excelente, compartían con amigos los fines de semana y salían a pasear, que le extraña que ella diga que no visitaban a su familia en el municipio de Rionegro, Antioquia, siendo que cuando la hermana de él se accidentó ella fue a dicho municipio a cuidarla; sin embargo, también relató que la última relación sexual fue en el año 2019, ya que por los problemas se terminó todo. La señora **ANGELA MARIA VALENCIA GRISALES**, puntualizó que su hermana **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, durante el año 2018, estuvo retirando sus cosas personales de la casa que habitaba con el demandante y las llevó la suya, además, de coincidir con lo manifestado por aquella en el entendido que, para la fecha de la muerte de su señora madre, ya la relación se había terminado pues la

demandada vivía en Sonsón, Antioquia y, cuando venía a esta ciudad se quedaba con ella, que iba a la casa en donde estaba el demandante sólo para revisar como estaba la misma, pero no se quedaba allí. La señora **VIVIANA CRISTINA ESPINAL SANCHEZ**, manifestó que la pareja tenía problemas aproximadamente desde el año 2015, pero que la separación fue definitiva en el año 2019, que la demandada se fue para presionar la salida del demandante de la casa, esto lo sabe porque la propia **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, se lo comentó. El señor **JORGE ANDRES VALENCIA GRISALES**, coincide en sus dichos con la señora **ANGELA MARIA VALENCIA GRISALES**, cuando afirma que su hermana **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, en el año 2018 estuvo sacando sus cosas de la casa para llevarlas a la casa de la primera de las mencionadas, pues era en ese lugar o en la casa de sus padres en Sonsón, en donde residía la demandada. Resaltó también que, para la fecha del fallecimiento de su señora madre, la pareja ya no convivía.

De las pruebas recaudadas, respecto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, el Despacho se inclina por las versiones brindadas por la demandada y los testigos de ésta, pues son coincidentes en manifestar que desde el año 2018, la demandada no residía permanentemente en la dirección del domicilio marital, que en dicha calenda se encontraba viviendo entre Sonsón, Antioquia, lugar en el que se encontraban sus padres y, la ciudad de Medellín, en la casa de su hermana **ANGELA MARIA VALENCIA GRISALES**, lugar al cual estuvo trasladando sus pertenencias. También son precisos en señalar que, para el mes de noviembre de 2019, época del fallecimiento de la señora **AMPARO GRISALES**, madre de la demanda, la relación de pareja de las partes ya había culminado. Mientras que la versión del demandante sólo es secundada por su hijo **DANILO CORREA RODAS**, quien manifiesta que su padre le mostró el mensaje por medio del cual la señora **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, dio por terminada la relación en la fecha por él indicada, por otra parte, el testigo **DAVID ANDRES CANO**, no sabe con exactitud cuándo se terminó la relación, sólo manifestó que supo de la terminación en el año 2021.

Comprobada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, el Despacho no accederá al pedimento de alimentos por parte del señor **ALVARO CORREA MARTINEZ**, en razón que no existe prueba en el expediente que éste le hubiere hecho una donación cuantiosa a la señora **GLADYS ELENA VALENCIA**. Así, mismo, tampoco se logró demostrar la necesidad del demandante en el entendido de no contar con lo suficiente para su subsistencia, para que fuese necesario imponer a la expareja una cuota alimentaria en favor de aquel, así como tampoco que se hubiese presentado hechos de violencia intrafamiliar en contra del demandante por parte de la demandada, siendo, así las cosas, se declara probada la excepción de Ausencia de Causa Petendi para pedir alimentos.

De otra parte, dado que la relación culminó el 25 de agosto de 2019 y, la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2020, rebasando el término consagrado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990; por lo

tanto, se declarará probada la excepción de Prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

En lo relativo a la excepción de Mala Fé y Temeridad, el Despacho no encuentra que ésta se encuentre probada ni, estemos en el presente asunto frente a alguno de los supuestos consagrados en el artículo 79 del Código General de Proceso, que dan lugar a su presunción.

Finalmente, frente al levantamiento del usufructo, el despacho no accederá al mismo toda vez que dicha solicitud debe ser discutida en desarrollo de un proceso declarativo verbal sumario y, estamos en presencia de un trámite declarativo verbal.

### **CONCLUSIÓN:**

Con fundamento en estas breves apreciaciones, se impone precisar que la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de las partes; esto es, se declarará no probada la excepción de Temeridad y Mala Fe; se declararan probadas las excepciones de Ausencia de Causa Petendi para pedir alimentos y Prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; se declarará que entre las partes existió unión marital de hecho cuyos extremos temporales iniciaron en el mes de junio de 2006 hasta el veinticinco 25 de agosto de 2019; se ordenará, así mismo, la inscripción de esta sentencia en los diferentes folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex compañeros, lo mismo que en el libro de varios pertinente (Artículos 44 y 72 Decreto 1260/1970 y Art. 1° del Dto. 2158/70) y; no se accederá al levantamiento del usufructo, por no ser este el trámite adecuado para ello y; se condenará en costas a la demandada pero reducidas al cincuenta por ciento (50%) por aquello de prosperar parcialmente las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO. – DECLARAR** no probada la excepción de Temeridad y Mala fe, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DECLARAR** probadas las excepciones de Ausencia de Causa Petendi para pedir alimentos y Prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva.

**TERCERO.- DECLARAR** que entre los señores **ALVARO CORREA MARTINEZ**, C. C. 70.093.208 y **GLADYS ELENA VALENCIA GRISALES**, C. C. 43.456.848, existió una unión marital de hecho, la que perduró desde el mes de

junio de dos mil Seis (2006) hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones ya indicadas.

**CUARTO.-** Se ordena la inscripción de esta sentencia en los folios que contienen los registros civiles de nacimiento de cada uno de los excompañeros en mención.

**QUINTO.- NO SE ACCEDE** al levantamiento del usufructo, conforme lo plasmado en las consideraciones del presente proveído.

**SEXTO.-** Se condena en costas al demandando pero reducidas al cincuenta por ciento (50%) por aquello de prosperar parcialmente las excepciones.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.

Firmado Por:  
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc3adbc27e6b350f0491a37ec346bdb825d6fe5415c46c42cb2666fc4b7fe94**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**